



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA
REIVINDICACIÓN

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

JOSÉ ANTONIO OBLITAS CIGÜEÑAS

ASESOR

DR. JOSÉ MARIO OCHOA PACHAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO DE LA CIENCIA JURÍDICA

LIMA, PERÚ. FEBRERO 2021

DEDICATORIA

A mis queridos padres, por su apoyo incondicional en mi desarrollo personal y profesional.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, por su apoyo incondicional en mi desarrollo personal y profesional

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| DEDICATORIA | ii |
| AGRADECIMIENTOS | iii |
| ÍNDICE | iv |
| RESUMEN | v |
| ABSTRACT | vi |
| INTRODUCCIÓN | 10 |
| CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | |
| 1.1. Realidad problemática | 11 |
| 1.2. Justificación e importancia de la investigación | 13 |
| 1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos | 14 |
| 1.4. Limitaciones de la investigación..... | 14 |
| CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO | |
| 2.1. Antecedentes de estudios..... | 16 |
| 2.2. Bases teóricas científicas | 19 |
| 2.3. Definición de la terminología empleada | 41 |
| CAPÍTULO III: MÉTODO | |
| 3.1. Tipo y diseño de investigación | 45 |
| 3.2. Población y muestra | 45 |
| 3.3. Supuestos categóricos | 46 |
| 3.4. Subcategorías e indicadores | 46 |
| 3.5. Métodos y técnicas de investigación..... | 47 |
| 3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos | 48 |
| CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES ÉTICAS | |
| 4.1. Aspectos éticos a considerar | 50 |
| CAPÍTULO V DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS | |
| 5.1. Análisis y síntesis de las categorías de estudio | 52 |
| 5.2. Interpretación de las respuestas | 56 |
| CAPÍTULO VI DISCUSIONES, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES | |
| 6.1. Discusión | 62 |
| 6.2. Conclusión..... | 63 |
| 6.3. Recomendaciones | 64 |
| REFERENCIAS | |
| ANEXOS | |

LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA REINVINDICACIÓN

JOSE ANTONIO OBLITAS CIGUEÑAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo, consiste como consecuencia de mantener el testigo de la desprotección jurídica, en donde los poseedores de bienes inmuebles frente a la acción reivindicatoria. Estas personas señalan que sus derechos tienden a ser violados con suma facilidad, en cuanto a que el derecho solo se encuentre reconocido por un determinado texto constitucional. Es decir, se tiene en frente a un derecho que tiende a ser protegido en cuanto al derecho civil y la constitución peruana, con la finalidad de que se pueda garantizar el cumplimiento de las normas y leyes, en todo momento. En base a ello, se ha planteado la siguiente interrogante ¿se está vulnerando el derecho a la propiedad de los poseedores al solicitarse la declaración judicial de prescripción frente a la acción reivindicatoria?, efectivamente, existe una vulneración al derecho constitucional a la propiedad. En ese sentido es imperativo que el Perú regule la prescripción adquisitiva de dominio frente a la acción reivindicatoria, tomando en cuenta que según nuestro ordenamiento jurídico se ha señalado que la propiedad inmueble se obtiene por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, no siendo requisito su declaración judicial que estimamos solo tiene fines declarativos y no constitutivos de derechos.

Palabras clave: Prescripción, posesión, propiedad, reivindicación

THE JUDICIAL STATEMENT OF LIMITATION AGAINST THE CLAIM

JOSE ANTONIO OBLITAS CIGUEÑAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

ABSTRACT

The development of this work, is as a consequence of keeping the witness of the legal lack of protection, where the possessors of real estate against the claim action. These people point out that their rights tend to be violated very easily, insofar as the right is only recognized by a certain constitutional text. In other words, you have a right that tends to be protected in terms of civil law and the Peruvian constitution, in order to ensure compliance with the rules and laws, at all times. Based on this, the following question has been raised: is the right to property of the holders being violated when the judicial declaration of prescription against the claim action is requested? Indeed, there is a violation of the constitutional right to property. In this sense, it is imperative that Peru regulate the acquisitive prescription of ownership against the claim action, taking into account that according to our legal system it has been indicated that real property is obtained by prescription through continuous, peaceful and public possession as owner during ten years, not being a requirement its judicial declaration that we estimate only has declarative purposes and not constitutive of rights.

Keywords: Prescription, possession, property, claim

INTRODUCCIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico nacional, suelen presentarse conflictos relacionados con la prescripción adquisitiva de dominio que es invocada ante una demanda de reivindicación, incoada obviamente para el individuo que figura como titular en los registros públicos, esta situación se ha originado por el vacío legal que existe en el acto mencionado anteriormente, manteniendo un carácter constitutivo y declarativo de derecho.

En ese orden de ideas, surge la interrogante de: ¿el poseedor cuenta con los requerimientos necesarios e impuestos por ley, con la finalidad de adquirir algún bien, mediante prescripción, oponiendo su derecho, pese al no reconocimiento judicial, frente a un proceso de reivindicación, solicitando se desestime la misma? O ¿es necesario que previamente un órgano jurisdiccional competente declare formalmente su derecho de propiedad por prescripción?

Esta situación fáctica ha originado que no en algunos casos, sino en varios, se resuelva que no basta la mera alegación de haber adquirido por usucapion, ni siquiera acreditarlo, pues se requiere que su derecho sea declarado judicialmente, teniendo esta sentencia la calidad de constitutiva de derechos, ya que desde esa fecha se genera la situación jurídica de propietario.

La doctrina constantemente ha referido que solamente basta el transcurrir del tiempo y los requisitos que se ubican en la norma, con fines de de usucapion sea llamado propietario, sin que esto requiera acudir a aquel proceso declarado propietario, surgiendo efectos retroactivos; sin embargo, esto no es aceptado por un sector de nuestra judicatura. Lo más cuestionable en estos casos, es que se considera que al no existir una sentencia constitutiva de derechos que lo declare como propietario, se encuentra expedita la demanda de acción reivindicatoria.

Al no darse valor a la posesión que ostenta el usucapiente, se termina vulnerando sus derechos, ya que no puede contradecir la reivindicación, sino recurrir recién a un proceso judicial, cuando la norma no establece ello.

Al exigir al demandado que fundamente su defensa presentando necesariamente una sentencia que conlleve a afirmar la declaración como propietario, en cuanto a la vulneración de su derecho de defensa, debido a que se le exige una formalidad que el ordenamiento jurídico civil no requiere en este tipo de situaciones. Una situación evidente de considerar la necesidad de una sentencia previa es que se expone que no se le está posibilitado al demandado CONTRAVENIR la demanda, ni acumular aquellos procesos que tienen que ver con la reivindicación y la prescripción de tipo adquisitiva de dominio.

A opinión del autor no permitir la acumulación por tratarse de vías procedimentales diferentes, solo es un argumento formal que afecta el derecho de defensa y genera la emisión de sentencias contradictorias.

La prescripción adquisitiva de dominio en el ordenamiento legal, cuenta con fundamentos principales, el castigo al propietario que permite que un tercero, con quien no tiene ningún tipo de vínculo legal, use, disfrute y usufructúe por un periodo largo de tiempo su propiedad; y el reconocimiento del derecho al poseedor que explota un inmueble, otorgándole la adquisición de la propiedad, hecho que debería conllevar, además, la protección frente a una demanda de acción reivindicatoria. Sin embargo, en la práctica las cosas son totalmente diferentes, ya que se requiere acreditar judicialmente ser propietario por usucapión.

Un acercamiento a la solución de la usucapión pudo haberse dado con la realización del IV pleno casatorio civil, donde se desarrolló el tema de ocupante precario, sin embargo, se deja nuevamente sin un sustento a los jueces al referir que no pueden manifestarse sobre la usucapión. Toda esta situación genera inevitablemente incertidumbre, que con el presente trabajo buscamos talvez no resolver, pero si dar atisbos de una solución en bien de la comunidad jurídica de nuestro país.

CAPÍTULO I:
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Realidad problemática

La prescripción adquisitiva de dominio es uno de las formas originarias que prevé nuestro ordenamiento para adquirir la propiedad, siendo una institución jurídica de la cual no habría aparentemente una mayor complicación o problema; sin embargo, la afirmación, no concuerda con la realidad.

En la praxis jurídico legal peruana con mucha ocurrencia, suele ocurrir una serie de conflictos jurídicos relevantes que contraponen de un lado a quien invoca la usucapión y del otro lado a quien inicia una acción reivindicatoria respecto; con lo cual se origina la interrogante sobre la sentencia que es desarrollada, es declarada como aquella propiedad que cuente con prescripción, tanto declarativa como constitutiva, en cuanto al derecho.

Cabe hacerse la pregunta ¿Es necesario que la prescripción adquisitiva de dominio sea declarada judicialmente o es una situación de hecho que no requiere declaración previa?

Esta coyuntura origina que en algunos casos se establezca que no basta acreditar estar en posesión sobre n determinado bien inmueble por el plazo establecido por la ley, debido a que la sentencia que ha sido declarada por el propietario, ha de ser constitutiva del derecho, debido a la nueva situación jurídica de la propiedad del mismo bien.

La problemática señalada se origina por su propia naturaleza en procesos civiles donde se encuentra en litis el derecho a la propiedad, contrapuesto al derecho de posesión, existen innumerables casos, donde se ha interpuesto una demanda de reivindicación cuya pretensión es reponer la posesión al propietario no poseedor en contra del poseedor no propietario, el poseedor prima facie estaría ocupando un bien que no le corresponde, en consecuencia el propietario demanda la reivindicación para que se le reconozca su propiedad y se le restituya la posesión del mismo, ante este escenario, es de esta forma en la que el poseedor que no es propietario, suele contestar la

demanda, mientras que alega que no puede ser desocupado, ya que ha adquirido la propiedad por usucapión.

Es aquí donde yace el meollo de nuestro problema, ya que si éste poseedor no propietario “formalmente” se encontraba en posesión del bien inmueble de manera pacífica, pública, continua y como propietario por un periodo de 10 años, ya no sería poseedor sino propietario de acuerdo a nuestros modos originarios de adquirir la propiedad; sin embargo al alegar dicha defensa, los órganos jurisdiccionales no toman en cuenta los referidos hechos, ya que consideran necesario que la adquisición de la propiedad por usucapion que alega sea contrastada con una sentencia judicial.

Imagínese la situación, me encuentro en posesión de un bien por más de 20 años, constancias de posesión a mi nombre, recibos de luz y actos de posesión; sin embargo me demandan por REINVINDICACION, solicitando restituya la posesión del inmueble, al contestar la demanda alego haber adquirido la posesión por usucapion y el Aquo me indica que tengo que tener una sentencia judicial firme que me declare como propietario, presuroso interpongo la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, hasta obtener una sentencia judicial firme, declaran fundada la demanda de reivindicación y tuve que reponer la posesión. Posteriormente gano la demanda de prescripción, pero hasta ese entonces la situación de hecho y de derecho del inmueble ha cambiado a tal punto que mi derecho se torna en ilusorio.

De esta manera es que surge la necesidad de precisar criterios, sobre la usucapion, sobre la necesidad de declaración judicial y sobre si ésta tendría carácter declarativo o constitutivo de derechos.

El derecho y la ciencia jurídica es una ciencia cambiante, no es una ciencia estática, por lo que constantemente se encuentra actualizándose generando nuevos conocimientos, nuevos estudios y nuevas normas que solucionen los problemas cada vez más peculiares respecto a la posesión.

Sin ánimo de profundizar en el tema el IV pleno casatorio civil ha tratado de alguna manera resolver esta situación de la posesión, hablando específicamente de la posesión precaria, indicando dentro de sus fundamentos que no basta la mera alegación de prescripción adquisitiva de dominio, sino que debe acreditarse esta posesión pública, pacífica y continua; sin embargo manifiesta que los jueces no pueden manifestarse sobre si hay o no prescripción, sino que deben simplemente analizar las pruebas aportadas.

En este IV pleno se ha perdido la oportunidad de realizar algunas precisiones sobre la posesión y sobre la prescripción adquisitiva de dominio, situación que o debe repetirse en el caso se realice un pleno casatorio civil respecto a la figura de la DECLARACIÓN JUDICIAL DE PRESCRIPCIÓN Y SUS EFECTOS EN UN PROCESO DE REIVINDICACIÓN.

1.1.1. Formulación del problema de investigación

a. Problema General

¿La exigencia de la declaración judicial previa de prescripción adquisitiva de dominio al demandado en un proceso de reivindicación, vulnera su derecho a la defensa y afecta el derecho de propiedad del usucapiente?

b. Problemas Específicos

- ¿La existencia de fallos contradictorios en nuestra jurisprudencia nacional afecta a los usucapientes?
- ¿El requerimiento de sentencia judicial para acreditar la propiedad por usucapión es un requisito para prescribir?

1.2. Justificación e importancia de la investigación

La presente investigación tiene su justificación en la realidad jurídica actual respecto a la contradicción que existe en dos instituciones jurídicas y es importante porque busca establecer lineamientos y realizar sugerencias para

superar el problema encontrado. Una investigación considero se justifica por el afán de solucionar un problema, y si este problema tiene relevancia jurídica es importante una investigación al respecto sobre todo ante la ausencia de criterios de interpretación que existen sobre las instituciones de la usucapion.

1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos

1.3.1. Objetivo general

- Determinar, si el requerimiento de sentencia previa de prescripción adquisitiva de dominio al demandado en un proceso de reivindicación, vulnera su derecho de defensa y afecta el derecho de propiedad del usucapiente.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar que existen fallos contradictorios en la jurisprudencia emitida en nuestro ordenamiento jurídico nacional, siendo necesario unificar criterios.
- Determinar que la prescripción adquisitiva de dominio no requiere pronunciamiento judicial previo.

1.4. Limitaciones de la investigación

El principal limite ha sido el factor tiempo, ya que el autor actualmente viene estudiando una maestría y trabaja la mayor parte del día aunado a la familia a cargo, limitando mi investigación la pandemia actual generada por el COVID 19.

Respecto a la limitación espacial, la presente investigación tiene como fundamento resoluciones emitidas dentro el ámbito territorial del Perú en materia civil, específicamente las relacionadas con prescripción y reivindicación.

**CAPÍTULO II:
MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de estudios

Tomando en cuenta que el tema abordado, tal como lo hemos mencionado, es un tema de debate constante e interpretaciones contrapuestas, existen antecedentes relevantes sobre su estudio, los cuales referimos a continuación.

2.1.1. Antecedentes internacionales

Luis Antonio Chuma Quizphi (2016) realizaron a investigación titulada: “LAS FORMAS DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN EL ECUADOR”, sustentada en la Facultad de Derecho de la universidad de Cuenca, Ecuador, en ella se sostiene que:

La prescripción que ha sido considerada como un modo de adquisición de dominio, en donde se le llega a conferir por la propiedad, por el hecho de poseer una cosa, durante un tiempo determinado, en base a lo establecido por ley, en donde la prescripción ordinaria ha sido considerada como requisito del Justo Título. Mientras que, si se ahonda en la prescripción extraordinaria, se puede señalar que, en la actualidad la gran cantidad de legisladores llegan a aceptar a la prescripción como una medida de adquisición de dominio, en cuanto a la posibilidad de extinguir a los derechos y las acciones. Así mismo, para que se pueda proceder con la prescripción adquisitiva de dominio, es que se puede establecer el requerimiento de que una persona, pueda llegar a poseer un bien, durante un tiempo específico, en cuanto a que la posesión haya sido interrumpida con el ánimo del señor. Ambas clases de prescripciones, tienden a ser comunes, contando con dos elementos: el tiempo y la posesión. Los requisitos con los que se cuenta, en relación a la prescripción adquisitiva, son los siguientes: el objeto a adquirir, deberá de ser prescriptible; posesión continua ininterrumpida, posesión de tipo pacífica, posesión de tipo pública y posesión señalada por ley, en el transcurso del tiempo.

Rojas (2014), realizó la investigación titulada **LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EL DERECHO DE DOMINIO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**, en ella concluye que:

“La prescripción adquisitiva de dominio es un derecho natural como un derecho previo al derecho positivo; o sea, como un derecho natural” (p. 99).

Suarez (2012), realizó la investigación denominada “LA REIVINDICACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LAS PARTES PROCESALES, EN LOS JUICIOS ORDINARIOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO, DURANTE EL AÑO 2012”, en ella utilizando el método analítico deductivo, concluye que:

“La acción de dominio, es considerado como una institución jurídica que ha podido ejercer un derecho real, en cuanto a lo que se está reivindicando, contando con el objetivo general de restituir la posesión a la persona que tiene el derecho de poseer, y considera esto de manera general, porque refiere que no en todos los procesos es posible la recuperación del bien, res o comúnmente llamado cosa” (p. 76).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Baique (2019), realizó la tesis titulada “**CAUSALES DE INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y LA FALTA DE UNANIMIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LA POSESIÓN PACÍFICA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA USUCAPIÓN**”, sustentada en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, para optar el título de abogado, en ella se concluye que:

La posesión pacífica, llega a ser considerada como un supuesto que no tiende a ser regulado, en cuanto a la suspensión del plazo que ha señalado la misma prescripción adquisitiva de dominio, en tal sentido a lo señalado por el artículo 1996, en el inciso 3, llegando a interrumpir la usucapión. Además, la posesión pacífica, puede llegar a ser considerada como un hecho que no ha sido controvertido de forma judicial, en cuanto a la citación de la demanda, en cuanto a la controversia de la posesión no pacífica, llegando a convertirse en un

acto de tipo pacífico, cuando se llegue a conformar la sentencia. Mientras que, la falta de lo señalado, conlleva a la suspensión de la prescripción adquisitiva, sin llegar a la interrupción (p. 93).

Mayta (2018), elaboró la tesis denominada: “**LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA REIVINDICACION FRENTE A LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL POSESIONARIO**”, tesis sustentada en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, para optar el título de abogado, donde utilizando el método exegético para poder analizar la normatividad relacionada con la acción reivindicatoria, se realizaron las siguientes conclusiones:

La carencia de la definición legal, conlleva a que la idea no cuente con la reivindicación necesaria, en miras de que el poseedor mismo, deberá de alegar la existencia del título de propiedad, con la finalidad de que se pueda reclamar la propiedad debida, como un producto de la disfuncional definición evidenciada, habiendo sido recogida de diferentes obras, que hayan permitido haber sido fundacionales, en cuanto a la doctrina de derechos reales, que se desarrollan dentro del país, en donde la reivindicación no ha sido considerada como una medida tutelar eficiente, relacionada con el código civil mismo, en donde la naturaleza jurídica del acto mismo, conlleva a que los supuestos básicos, cuenten con conformidad de doctrina alemana, francesa e italiana, dentro del sistema jurídico que instrumentan a los principios aplicables de concurrencia de acreedores de publicidad, de fe pública, de prioridad y de duplicidad registral. Además, la reivindicación ha sido considerada como un mecanismo de tutela que conlleva a la propiedad que permita la recuperación de la posesión a un tercero, en cuanto al requerimiento de consagración de la certeza del derecho de propiedad. Así mismo, deberá de difundirse la definición de tipo funcional que ha sido basada en los diferentes criterios de oponibilidad de derecho, con el objetivo de fundar el proceso, dotando de funcionalidad, en base al código civil (p. 105).

Chávez (2016), sustentó la tesis **“IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN UN PROCESO DE REIVINDICACIÓN POR APLICACIÓN DE NORMAS DE NATURALEZA PROCESAL CHICLAYO - 2014”**, en la Universidad Señor de Sipán para optar el título de abogado, en ella recomienda que:

“(…) se debe señalar que los precedentes, no solo a nivel jurisdiccional en los juzgados civiles; así como, en otros niveles, corresponde a la naturaleza misma del ipso iure de la prescripción adquisitiva de dominio, llegando a establecer la aplicación de tipo imperativa” (p. 134).

2.2. Bases teóricas científicas

2.2.1. Prescripción adquisitiva de dominio

La prescripción adquisitiva, es considerada como un modo que ha originado de la adquisición de la propiedad misma, en el desarrollo del tiempo, contando con la expresión de artículos, tales como el 950 o el 951, respecto al código civil. Además, tiende a depender de la adquisición de propiedad, en relación a los bienes que llegan a ser producidos por el cambio del poseedor, en relación al propietario del bien mismo, desarrollado durante el tiempo.

Lo que busca la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA es llegar a reconocer y de declarar, que determinado propietario de un bien inmueble, es el que lo posee, llegando a considerarlo como un dueño real, durante el plazo establecida por la norma.

Álvarez (1986) señala que:

Está relacionado directamente con la investidura formal, en donde la posesión de la propiedad misma, conlleva a que la prueba de la propiedad, tiende a ser un instrumento del servicio de seguridad del tráfico, llegando a estar ligada directamente con la investidura formal (p. 143).

2.2.1.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva, está relacionada directamente con la capacidad para poder adquirir un bien determinado, en cuanto a la clasificación derivada u originaria. Mientras que, diversos autores han señalado que, la usucapión ha sido establecida como un modo de adquisición de dominio y de adquisición de la propiedad, llegando a limitar la enajenación. Así mismo, se evidencia que no existe un negocio jurídico, en base al apoyo del titular.

Por ello Gil (1980) respecto al modo de adquirir la propiedad señala:

Uno de los modos que surge en la adquisición de la propiedad, es el derivativo – dice, en donde el derecho mismo, llega a depender de lo señalado anteriormente, en cuanto a la transmitente razón por la que tiene que pasar el adquirente. Uno de los modos de adquisición de derecho, corresponde a ser originario por la falta de transmisión, llegando a evidenciar el derecho de usucapiante, en donde no se llega a apoyar el derecho del anterior titular, sino que suele surgir en base a la falta de poder de la disposición, precisando que el derecho usucapiante no cuenta con la base del titular, llegando a requerir de la posesión y el transcurso del tiempo (p. 23).

Por lo señalado, es que se puede afirmar que el usucapiante, cuenta con la fundamentación de adquirir la posesión del bien, en cuanto al tiempo que establece la relación de causalidad.

2.2.1.2. Efectos de la usucapión

Las consecuencias de la usucapión son las siguientes:

- Ofrece seguridad de tipo jurídica, en relación a los derechos especiales de la propiedad y los derechos patrimoniales.

- Valida la posesión, convirtiéndola en propiedad.

2.2.1.3. Clases de la prescripción adquisitiva

La clasificación es la siguiente, en base al ordenamiento civil, en la materia de derechos: de acuerdo a la naturaleza, se puede evidenciar a la prescripción adquisitiva de los bienes de tipo inmuebles y los muebles. Mientras que, por el tiempo, se puede señalar la existencia de la prescripción adquisitiva corta o larga. Así mismo, en base a la materia, se puede evidenciar la prescripción adquisitiva, de tipo agraria, civil o administrativa.

2.2.1.3.1. Prescripción adquisitiva corta (ordinaria)

La usucapión ordinaria o corta integra en la regulación de tipo positiva al poseedor adusucapionem, con la buena fe y el justo título, en donde se tiene el objetivo de llegar a consolidar o perfeccionar el título, llegando a evidenciar que no se trata de cualquier tipo de poseedor, sino que está en relación de un título justo y la buena fe. Como es de conocimiento, este justo título, en cuanto a la prescripción corta, ha sido considerado como un negocio jurídico, que llega a contar con determinadas bondades y presentando ciertos defectos que han tenido que ser corregidos, en base al acompañamiento del principio de la buena fe.

El justo título en la prescripción quiere decir que la posesión que se tiene se ha originado mediante un acto jurídico oneroso, sin embargo este acto jurídico no le concede todos los efectos que tiene un propietario sobre el bien, porque este acto se originó sin que el vendedor haya tenido legitimidad para transferirlo, por ello el justo título si bien reúne todos los requisitos para trasferir la propiedad, pero le falta un elemento muy esencial que es la legitimidad que debió tener el transmisor de disponer de la propiedad, buscando este inconveniente o limite ser superado mediante la prescripción adquisitiva corta.

El justo título llega a fundamentar al hecho, que se ejerce en relación a la posesión del propietario, teniendo como origen de la persona que no es propietaria para la transferencia; sin embargo, en base a la buena fe, se puede llegar a adquirir el inmueble.

La buena Fe en la prescripción corta, se encuentra vinculada con título justo y juntos operan para alcanzar a la usucapión corta.

Roberto De Ruggiero (1929) señala que la buena es pensar que la adquisición del bien inmueble no vulnera el derecho de terceras personas y tener desconocimiento de algún vicio del título mediante la cual adquiere la posesión del bien.

Entonces en la usucapión corta lo que importa es en un primer momento es que el enajenante no tenía el poder ni la calidad como para transferir el inmueble, sin embargo, el adquirente al desconocer esta situación de hecho y los referidos vicios que adolecía el título, termina configurando la buena fe, convirtiendo su título en justo.

Posesión Pacífica y pública

Si bien es cierto esta posesión tiende a ser atendida como el propietario del título de buena fe, busca perfeccionar y convalidar la propiedad, también es cierto que se necesita de otro requisito no menos importante para poder prescribir y es que esta posesión debe ser también conducida de manera pacífica y pública.

El requisito debe interpretarse conjuntamente con el artículo 920 que permite al poseedor el empleo de la fuerza, sin que ello signifique que la posesión llega a convertirse en violenta, contando con la confirmación de que se cuenta con el fundamento de la presunción de la propiedad, en base a la protección de la misma posesión.

La posesión Pública se configura cuando ésta es ejercida sin miedos, sin temores, cuando su ejercicio no es oculto. Lo público es de común conocimiento, aborrece la clandestinidad, tiene su fundamento en que quien posee debe conducir el bien de manera que es conocida por todos y además conducir de manera natural pues ostenta ya en este punto un título justo, de buena fe y con pacificidad.

2.2.1.3.2. Prescripción adquisitiva larga (extraordinaria)

Ahora una vez abordado el tema de la prescripción corta, debemos desarrollar lo dispuesto en el art. 950, Código Civil, que refiere que la propiedad de los bienes de tipo inmuebles, llega a adquirir mediante la usucapión extraordinaria, llegando a contar con una posesión continua, pacífica pública y con concepto de propiedad en un plazo de 10 años, pudiendo ser de mala o de buena fe.

El estado peruano tiene mucho interés en que exista una gran circulación de bienes, puesto genera renta, impuestos y crecimiento económico, por lo que ha dotados de ciertas herramientas para que el abandono o descuido de los bienes inmuebles pueda ser superado con las figuras jurídicas de la prescripción, ya sea ordinaria u extraordinaria.

Para adquirir la propiedad conforme a la prescripción extraordinaria, prescindimos de dos requisitos que son esenciales en la prescripción adquisitiva corta, como son el justo título y la buena fe.

Para la prescripción larga solo necesitamos ejercer la posesión como propietarios, sin que tengamos algún tipo de vínculo contractual con cualquier tercero, debiendo simplemente ejercerse esta posesión de manera pacífica y pública por un periodo no menor a diez años, tal como lo establece nuestras normas civiles sobre la materia.

Lo que se busca con esta prescripción es asegurar la seguridad jurídica y sobre todo la circulación y tráfico de bienes inmuebles que generan ganancias al estado peruano.

2.2.1.4. Renuncia a la prescripción

Tomando en cuenta que las normas jurídicas que tratan o que rigen la usucapión son de orden público, en un primer momento no son susceptibles de renuncia sino posteriormente, situación que no debemos confundir con la renuncia al derecho de prescribir que se encuentra contemplado en el artículo 1990 de nuestro Código Civil.

Cuando se cuenta con el prescribiente, es que se puede señalar que este deberá de reconocer el derecho ajeno, sin llegar a usucapir, debido a que la causa tiende a ser voluntaria en interrupción con la posesión que puede llegar a renunciar el derecho mismo, sin mostrar reconocimiento de titular por este. (Luis Acevedo, 1999, p. 110)

Siendo así podemos referir que podemos renunciar a la prescripción ya ganada de dos maneras:

Renuncia tácita. – En este caso la persona con calidad de usucapiente no reconoce directamente la renuncia, pero sin embargo celebra un acto que hace las mismas veces, por ejemplo, si el poseedor con plazo prescriptorio cumplido, suscribe un contrato de alquiler dejaría de ser poseedor ad usucapionem, para pasar a ser un simple conductor de la propiedad o inquilino, sin alguna opción para usucapir, habiendo perdido la calidad del poseedor como propietario.

La renuncia expresa.- Cuando el que prescribe reconoce de manera contundente e irrefutable que no dirige el predio como propietario, manifestando que este derecho le asiste a otra persona; podemos citar, por ejemplo, el caso en el que al momento de contestar la demanda de

reivindicación, se allana a la demanda, aceptando los fundamentos de la demanda y la pretensión del demandante, lo que implica desde ya un reconocimiento expreso de que no se cumplen con los requisitos de una prescripción adquisitiva de dominio

Al respecto Castañeda (1973) señala que:

La tendencia misma, que conlleva a que se renuncie al objeto de la prescripción, ha conllevado a que se pueda contar con la capacidad de enajenar. Sin embargo, el renunciar de forma anticipada el derecho de prescribir, permite derogar el pacto de ley, en cuanto al orden público, trayendo como consecuencia el reconocimiento mismo de la destrucción del derecho de la usucapión ordinaria; así como, la extraordinaria, en donde la prescripción no deberá de ser declarada por el juez, sino que deberá de ser invocada. Así mismo, la renuncia es el acto de disposición de tipo prescribiente, que actúa sobre la ya otorgada (p. 416)

2.2.2. Reivindicación

2.2.2.1. Concepto

La acción reivindicatoria o también conocida como la acción real por excelencia, es el atributo más grande que tiene el propietario, para recuperar sus bienes que se encuentren en posesión de terceros, con el aliciente o beneficio que es un derecho imprescriptible.

El Artículo 927 no se encontraba en nuestro Código Civil ya derogado, sin embargo, éste dota de una especialidad para el propietario no poseedor, que es justamente el poder de recuperar su bien del cual ha sido desposeído sin que existe impedimento alguno por el tiempo transcurrido, tomando en cuenta que es una institución imprescriptible.

La definición más conocida es la que la considera como la acción que tiene el dueño del inmueble, no poseedor, sobre el que posee y no es el propietario. Considerándose la acción real por excelencia, pues se refiere a la relación intrínseca del propietario con la cosa.

Etimológicamente la misma palabra lo incide pues el prefijo res (cosa) se le adiciona, con la finalidad de poder vindicare la reclamación con justicia, entonces etimológicamente reivindicación significaría la recuperación o reclamación justa de la cosa, la recuperación justificada del inmueble.

Es obviamente de naturaleza real, pues hace referencia a la relación que existe entre el propietario con su bien, con su cosa(res), y llegándose a tramitar la vida de conocimiento, siendo amplia por su misma naturaleza.

Su origen como la mayoría de instituciones del derecho se encuentra en Roma. La acción reivindicatoria es aquella acción que ha sido real por excelencia y recurriendo a la regla general del inc. 1 del art. 2001 del Código Civil, haciendo referencia a toda aquella acción real que ha contado con una referencia genérica, conllevando a establecer en un determinado plazo prescriptivo de un promedio de 10 años, para todas aquellas que la ley no ha fijado en un plazo diferente o que han sido declaradas como imprescriptibles. Mientras que, la ley ha podido establecer algunas acciones reales (Vidal, 1996, p. 198)

Es el propietario en virtud del jus utendi, que es la capacidad que otorga el art. 923 del Código Civil, teniendo derecho a contar con el bien, sin intervención de terceros y para lograr sus fines le concede la acción reivindicatoria, que le permite interponer ante el poder judicial la acción real por excelencia y que mediante sentencia se restituya la posesión, la entrega de la cosa, que es lo primero que se obtiene con la sentencia reivindicatoria.

La demanda reivindicatoria busca que mediante un proceso judicial se pueda declarar que su derecho real de propiedad aún existe y que debe prevalecer por encima de quien se encuentre en posesión ya sea de su bien mueble o inmueble, buscando por ende recuperarlo.

Reivindicación tiene un origen latino y se deriva de las palabras: rei, que significa res, cosa y de vindicatio que significa vengar, lo que podríamos interpretar como “ganar en juicio”

Al respecto Papaño (2004) señala:

La acción reivindicatoria puede llegar a ser planteada cuando el titular del derecho ha llegado a sufrir una desposesión, en donde los titulares del derecho real, tienden a contar con la capacidad para poder ejercer potestad de lo que son dueños. El titular de una servidumbre, no cuenta con la posesión de una cosa, habiendo la posibilidad de que puedan desposeerlo, accediendo a la posibilidad de incoar una acción reivindicatoria (p. 374).

De lo expuesto se puede inferir que el poseedor es aquel que cuenta con la posición de demandado. Si el demandante no llega a probar su derecho de propiedad con un título firme, se activará a medida en la que el demandado de la presunción de aquella propiedad derivada de la posesión que se llega a ejercer, por lo que no podemos iniciar una demanda de reivindicación si solo ostentamos un título imperfecto, pues al ser rechazada nuestra demanda o ser declarada improcedente podríamos perder la propiedad en favor del demandado, sobre todo si partimos del hecho de que al poseedor se le reputa propietario, salvo prueba en contrario.

Existen casos en que el órgano jurisdiccional en una proceso de reivindicación, ha sucedido que el demandado también ostentaba un título, ocasionando que los magistrados se inhiban del proceso remitiendo el expediente a un proceso de mejor derecho de propiedad para establecer

un determinado título que tienda a prevalecer, lo cual consideramos un error tomando en cuenta que el proceso de conocimiento es el más amplio de todos y nada impide que se pueda declarar quien tiene mejor derecho de propiedad, si se cuentan con pruebas y márgenes suficientes para que se cuente con la decisión de determinar el título y de conceder la acción de tipo reivindicadora.

2.2.2.2. Requisitos en la Reivindicación

Ya en esta instancia de estudio es muy importante estudiar cuales son los requisitos en un proceso de reivindicación, es decir que se necesita para que un proceso de reivindicación prospere en la vía judicial y no se perjudique en el intento, para lo cual el accionante deberá acreditar necesariamente tres requisitos:

- a. La titularidad del bien que se reclama, acreditar la propiedad
- b. La posesión injusta de la propiedad por el demandado, lo que conlleva probar que éste pierda el derecho de poseer
- c. La identificación e individualización plena del bien sub litis

Solo la concurrencia de estos tres presupuestos o requisitos es generará la viabilidad de la acción reivindicatoria.

El demandante necesariamente tiene que acreditar la propiedad, caso contrario perdería ante el posesionario quien se presume propietario por el solo hecho de ostentar la posesión.

El bien debe estar plenamente individualizado, es decir que esta propiedad se ejerza sobre un solo bien, a modo de ejemplo que esté inscrito en una partida en registros públicos con sus linderos, medidas perimétricas y ubicación.

Que, contra quien se dirige la acción se encuentre en posesión del bien el que demanda la posesión de un determinado bien, en donde la

acción que es indispensable, puede demostrar la posesión de una cosa, llegando a reclamar la misma, por quien es demandado en el juicio, debido a que la persona tiende a diferenciar la sentencia en la que se llegará a pronunciar el no contar con efecto contra ella.

A nadie se le puede negar el derecho a defenderse y de forma complementaria, el privársele de una cosa sin ser oído o vencido en juicio (Vásquez, 2003, p. 130)

Ahora, lo referido a la partida registral, tal como se manifestó es a modo de ejemplo, ya que no es necesario la inscripción, pues la ley solo exige acreditar la propiedad con un legítimo título de dominio.

2.2.2.3. Configuración de la Acción Reivindicatoria

Albaladejo (1964) refiere que “La acción de tipo reivindicatoria tiende a que la cosa haya sido restituida al dueño del bien, llegando a poseer de forma indebida, siendo competencia del propietario mismo, debido a que solo él tiene el derecho de poseerla” (p. 215)

La reivindicación es aquella acción que ha sido ejercida por una persona que llega a reclamar la cosa de la que es propietario. Se funda en la existencia del derecho de propiedad y cuenta con la finalidad de obtener la posesión.

Al respecto Borda (1922) sobre la acción reivindicatoria, señala que:

La reivindicatio se origina del dominio sobre el bien, pudiendo originarse de cualquiera de los elementos de la posesión, fundamentándose principalmente en el título, no se origina por el siempre hecho de ser despojado sobre un bien mueble o inmueble del que se tuvo la posesión (p. 76).

Valencia (1976) señala que: "(...) a lo largo del tiempo se ha podido comprobar que existen diferencias marcadas entre la posesión y la propiedad, pues ambas figuras tienen un tratamiento diferente, otorgando la norma al propietario una acción imprescriptible de nombre reivindicatio" (p. 269).

De lo expuesto se determina que lo que fundamenta a la acción reivindicatoria es el poder de persecución que el estado le ha otorgado, un poder imprescriptible sobre la cosa de la cual es propietario, lo que la diferencia enormemente de la posesión.

2.2.2.4. Efecto de la Reivindicación

Declarada fundada la demanda de reivindicación y ordenándose la devolución del bien se produce la evicción del poseedor, es decir ya no tiene ningún derecho para continuar en posesión, como consecuencia de la declaración judicial, incluyéndose la restitución de los bienes accesorios y sus accesiones.

Este restablecimiento o devolución de la propiedad genera la liquidación de un estadio posesorio, donde se tomará en cuenta si esta posesión era de buena o de mala fe a efectos de determinar si corresponde o no el abono de los frutos, el reconocimiento de las mejoras o el resarcimiento de los daños si fuera el caso.

González (2010) refiere que:

Una cuestión que no ha sido impuesta por el derecho a la acción reivindicatoria amparada, con la finalidad de devolución del bien in natura que, durante la secuela del proceso, ha llegado a destruir u ocultar por el demandado, llegando a presuponer lo tratado por el bien mueble. Así mismo, una de las principales dificultades ha sido el principio procesal de la congruencia; a pesar de ello, se llega a preferir una solución de tipo afirmativa,

siendo importante la restitución jurídica del bien que ha representado el objeto de estudio (p. 445).

2.2.2.5. Finalidad de la Acción Reivindicatoria

Francesco Messineo (1954) refiere que “en la finalidad, la reivindicación cuenta con la posibilidad de reivindicar la posesión de una determinada cosa” (p. 23).

De Ruggiero (1929) refiere que “la acción reivindicatoria cuenta con la capacidad del reconocimiento del derecho a la propiedad, en miras de que la restitución de la cosa, puede llegar a haber sido ilegítima” (p. 37)

La acción reivindicatoria cuenta con el objeto principal de poseer la recuperación de la res, de la cosa, del bien o su equivalente en dinero. De forma igualitaria, llega a ser encaminada por la recuperación de los frutos producidos por el poder de posesión, tales como la indemnización de los daños que han sido sufridos, tales como los prejuicios.

2.2.2.6. Legitimación de la Acción Reivindicatoria

a) Legitimación activa. Es interpuesta por el dueño de la cosa, siendo que generalmente es incoada por el dueño de la cosa quien no ostenta posesión de su bien, no siendo requisito no ser único dueño ya que existe la figura de la copropiedad

b) La persona que es considerada como poseedora de un determinado inmueble, que ha resultado ser despojada, cuenta con la posibilidad de interacción con las posesorias, en donde se puede llegar a ejercer aquellas acciones reales, en donde el último caso, no ha llegado a bastar con el poseedor, sino que se tiende a requerir que aquel poseedor legítimo, por contar con la potestad del titular de los derechos reales que han sido ejercidos por la posesión.

c) Legitimación Pasiva. Está relacionada directamente con la posesión del bien, sin tener que desestimar la demanda. La posesión puede llegar a ser inmediata o mediata.

2.2.3. Tratamiento normativo jurisprudencial comparado de la usucapión

Uno de los modos originarios más comunes y bastante controvertido de adquirir la propiedad ha sido y viene siendo la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o también comúnmente llamada usucapión, la usucapión es la situación jurídica que consiste en adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo en que tienen en posesión las cosas, ya sean bienes muebles o inmuebles, o ya sea una prescripción adquisitiva corta o larga, la figura jurídica en mención tiene evidentemente un tratamiento diferenciado en cada uno de los países que la desarrollen y que la consideren dentro de su ordenamiento jurídico nacional.

Veamos, a continuación, la regulación de tan importante figura jurídica en otros países:

2.2.3.1. En Venezuela

El artículo 1952 del Código de Venezuela no realiza distinción entre lo que sería una prescripción adquisitiva o liberativa, limitándose a referir que la figura de la prescripción es un medio de adquisición de derechos o en contrario sensu de librarse de ellos.

Ya haciendo referencia a la prescripción adquisitiva de dominio, Venezuela con un concepto muy parecido al nuestro la señala como la forma de adquirir la propiedad en virtud de una posesión legítima, usada durante un lapso de tiempo y de acuerdo a los condicionantes que la ley establece, es decir, por medio de una posesión legítima de tipo continua, no equívoca y con el ánimo de contener el propietario (Código Civil de Venezuela Art. 1955)

En Venezuela se le otorga a la prescripción adquisitiva de dominio, el carácter declarativo, encontrándose dentro de su código de procedimientos la figura jurídica de juicio declarativo de prescripción.

De acuerdo a lo que señala Venezuela el procedimiento de prescripción se fundamenta al igual que Perú en un tema de seguridad jurídica y comercio de los bienes, cambiando la situación de hecho del posesionario, sin dejar a salvo aquellos derechos de terceros, en donde no se puede considerar como un título suficiente de la propiedad, habiendo sido necesario el oponer la precisión en juicio, en contra de la persona o de algunas entidades determinadas; es decir, el proceso ordinario no llega a condicionar la posición, siendo oponibles a terceros y ver perjudicado el derecho a no contemplar las garantías necesarias.

La legislación venezolana crea un artilugio de defensa para el poseedor prescribiente, el cual se encuentra establecido en los artículos 690° al 692° del Código de Procedimientos Civiles, los cuales proscriben:

Artículo 691°: “Son requisitos especiales de la demanda de prescripción adquisitiva:

- a. La demanda que ha sido propuesta, conlleva a que se cuente con todas aquellas personas que lleguen a aparecer en la respectiva oficina de registros de propietarios de cualquier derecho real del inmueble.
- b. La demanda tiene que ser establecida con la certificación del registrador, teniendo que constar con nombre, domicilio, apellido y copia certificada del título.

Artículo 692: Llega a admitir la demanda ordenada, en cuanto a la citación de los demandados, dependiendo del título IV del libro primero del código; así como, la publicación de un edicto que ha sido emplazado para tomar como juicio de todas las personas que han sido creadas con derecho

sobre el bien inmueble, en lo que se debería de comparecer dentro de los primeros quince días de la última publicación. El edicto tendrá que ser publicado y fijado en el artículo 231.

Como se puede observar, del texto desglosado para la legislación venezolana, la Prescripción Adquisitiva de dominio, tiende a ser declarativa, tomando con un plazo de 20 días, llegando a ofrecer un mecanismo de defensa que llega a adquirir el dominio, contando con un procedimiento judicial de prescripción, el cual tiende a ser oponible a terceros.

2.2.3.2. En Colombia

En Colombia el código civil establece en sus artículo 2531° y 2532° a la institución jurídica de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, dentro de las formas de tener el dominio de los bienes o de la res, cuando la cosa viene siendo poseída por un tiempo que es el señalado por la norma figura jurídica, pudiendo ser esta posesión por 10 años o por 20 años dependiendo si estamos ante una prescripción adquisitiva ordinario o extraordinaria, situación parecida a la de nuestro ordenamiento, pero con las diferencias de los plazos, siendo necesario además que esta posesión sea sin interrupciones y se ejerza sobre bienes que jurídicamente pueden ser adquiridos mediante prescripción.

Respecto a la Prescripción extraordinaria, la ley 791 del año dos mil dos estableció la reducción del plazo a la mitad, desde entonces la figura jurídica es más parecida a la de Perú.

Uno de los requisitos que podríamos considerar hace diferencia a la prescripción colombiana es que, para prescribir, se necesita el dominio exclusivo del bien o de la propiedad, así lo señala el artículo 2531 del Código Civil Colombiano, esto quiere decir que se excluye la figura de que dos o más personas puedan prescribir un mismo bien.

Así mismo, la acción de reconvencción llega a oponerse ante la demanda de la reivindicación, llegando a formular la excepción de la prescripción de la misma acción, en cuanto a la falta de causa e interés jurídica de la demanda y de la ausencia de causa petendi o causa para pedir; apreciándose la protección sobre la posesión se brinda, caso disímil a nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la usucapión, esta sólo se podría accionar solo si el posesionario mantenga su posición de dirigir el bien como propietario, manteniendo dicha condición tiene la facultad de prescribir, en sentido contrario si es el propietario el que mantiene tal situación tendrá la facultad plena de recuperar su bien, de perseguirlo de reivindicarlo.

En consecuencia según el ordenamiento colombiano, si el propietario interpone la demanda de reivindicación, el demandado puede oponerse a la demanda alegando como excepción la prescripción extintiva del derecho que invoca el demandante, tomando en cuenta que ya ha operado la prescripción adquisitiva de dominio, habiendo desaparecido la titularidad del derecho que alega el demandante, a mayor entendimiento, mientras transcurre el plazo para la excepción extintiva, también va transcurriendo el plazo para la prescripción adquisitiva de dominio.

De lo antes referido podemos concluir que en la legislación colombiana existen mecanismos para que el usucapiante puede defenderse ante una demanda de reivindicación, siendo parecido al caso de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

2.2.3.3. En Chile

El Código Civil de Chile regula a la institución jurídica de la Prescripción desde el artículo 2.492 a 2.513, en la que se llega a apreciar, en donde la legislación venezolana, cuenta con un término de la prescripción y no llegar a usar la usucapión para hacer referencia, no solo en la prescripción adquisitiva, sino a la liberatoria, dependiendo del artículo

2.492, señalando la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de llegar a extinguir acciones y derechos ajenos de posesión de las cosas”

Así mismo, de sus leyes se puede señalar a la existencia de dos tipos de prescripción adquisitiva, en donde la posesión regular no ha sido interrumpida, durante el tiempo requerido por la ley misma, de acuerdo al artículo 2508, habiendo alcanzado el tiempo de dos años para los bienes muebles y de cinco años en los bienes inmuebles, contando con el fundamento del artículo 702, expuesto en el código civil.

Del texto de la ley chilena podemos hacer referencia en primer término que para prescribir se necesitan quince años de posesión sin interrupción y sin violencia, no siendo necesario contar con algún título posesorio ya que en la posesión se presume la buena fe, salvo que sea demostrado lo contrario, de ser así de ninguna manera puede operar la prescripción.

Algo que llamó mucho la atención fue que, si un bien ha sido poseído simultáneamente por dos personas, es decir primero por una y después por otra, la segunda puede considerar el tiempo de posesión de la anterior para prescribir, adicionándose el tiempo del sucesor; asimismo la posesión también se transmite mediante herencia, situación que se equipara a nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Esta figura de la posesión simultánea diferencia a las leyes chilenas de las colombianas, donde tal como hemos referido existe exclusividad al momento de prescribir no pudiendo adicionarse el tiempo de posesión de otro para efectos de cumplir con los requisitos de tiempo de la prescripción.

El artículo 2493° del Código Chileno señala que se tiende a aprovechar la prescripción que debe de ser alegada, en cuanto al juez que no puede declararlo de oficio.

El artículo 2513° del mismo cuerpo de leyes establece:

La sentencia Judicial llega a declarar un tipo de prescripción que tienda a ser realizada varias veces, en cuanto a la escritura pública de la propiedad misma de los bienes que han sido constituidos por ellos, no llegando a valer contra los terceros, sin la competente inscripción (p. 123).

2.2.3.4. En Ecuador

Un poco más al norte de nuestro suelo patrio tenemos a Ecuador que también regula a la figura de la prescripción en sus artículos 2410 y 2411, artículo que hacen referencia al hecho de que para prescribir tiene que cumplirse con lo dispuesto en el artículo 715, entendiendo pues que para prescribir tendrían que analizarse conjuntamente los tres artículos antes mencionados, debiendo ser ésta posesión con ánimo de dueño y señor, pudiendo inclusive el señor o dueño tener la cosa o que un tercero la posea pero en su nombre y lugar, como también lo señalan otras legislaciones esta posesión debe ser sin violencia ni clandestinidad y además ininterrumpida por un espacio de tiempo de quince años.

De lo referido podemos determinar que la prescripción no solo debe alegarse, sino también probarse se colige, que la prescripción debe alegarse y probarse, por lo que estaríamos ante supuestos para considerar a la prescripción como constitutiva de derechos, puesto que amerita su pronunciamiento judicial.

Tiende a ser necesario, en cuanto a la demanda judicial, de la prescripción adquisitiva en el dominio, deberá ser incoada en contra del titular registral, hablando de Colombia en el registro de la propiedad, ya que lo que justamente se busca con la demanda es contradecir la relación jurídica sustancial existente, por lo que de interponerse contra un tercero que no tiene esta característica registral, la demanda podría ser declarada improcedente al no existir legitimación pasiva del demandado.

En relación a los mecanismos de protección del poseedor usucapiente, esta legislación comparada no posee mecanismos para proteger al posesor usucapiente, vulnerando seriamente su derecho a la defensa.

2.2.3.5. En España

En España se ha desarrollado la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, definiéndose como aquella cosa al poder del posesionario con la intención de ejercer un determinado derecho de propiedad, con el ánimo de dueño.

De la legislación española podemos diferenciar dos tipos de prescripción, la prescripción veintenal y la decimal, llegando a contar con los siguientes requisitos: no viciosa, de buena fe, legítima, pública o pacífica.

Así, pues estaríamos ante un supuesto de posesión legítima cuando ésta sea ejercida como consecuencia de un derecho real, de buena fe, y cuando el poseedor por desconocimiento no conocía la procedencia viciosa o que esta fue obtenida mediante la comisión de algún delito.

De otro lado, de las normas españolas podemos presumir que es necesario recurrir a la vía judicial a través de un juicio de prescripción o usucapion para obtener una sentencia que declare mi derecho de propiedad, pues podemos considerar que mi derecho de propiedad ya había sido adquirido al cumplir con el plazo de posesión establecido en la norma, evidenciando el que no deberá de ser constitutiva, sino de tipo declarativa, hallando semejanza principal en la legislación misma, en base al procedimiento que ha resultado innecesario.

En cuanto se refiere a los medios de defensa del poseedor, en cuanto a la demanda de la reivindicación de la norma civil, no dice nada al

respecto, sin embargo, de la jurisprudencia española podemos darnos cuenta que, ante una demanda de reivindicación, el demandado puede proponer defensas previas o excepciones, la excepción de este tipo de prescripción, de igual forma en la oposición sobre el fondo, llegando a formular la misma reconvencción.

2.2.3.6. En Costa Rica

El Código Civil de Costa Rica nos describe la figura de la usucapión civil haciendo referencia obviamente a la prescripción adquisitiva de dominio, exactamente en los artículos 850 al 883.

Del tenor de los artículos se puede apreciar que existe una división, la adquisición de bienes inmuebles para lo cual se requiere 10 años y la de bienes muebles donde necesitamos tener posesión mínimo 3 años.

La ley civil costarricense en su artículo 853° del Código Civil señala que para poder ejercitar la prescripción debe existir tres requisitos: un título traslativo de dominio, buena fe y obviamente la posesión, sin embargo, esto no queda allí, ya que debe tenerse en cuenta conjuntamente lo establecido en el artículo 854 que requiere como requisito adicional la existencia de un título JUSTO.

Así, según la sentencia N° 856 -F- 00 de la Primera Sala de la Corte Suprema del quince de noviembre del dos mil, se establece que: “Es la causa jurídica ideal para llegar a justificar, al amparo de la ley, la posesión ejercida”

En ese orden de ideas según El Código Civil de Costa Rica, para la usucapión ordinaria el título de dominio deberá de emanar el que no es dueño, bien porque nunca ha ostentado la titularidad o porque se extinguió o resolvió su derecho o aquel derecho que tenía o aparentaba tener no es suficiente para poder transferir el bien.

Entonces, el que alegue usucapión dentro de los alcances de la legislación Costarricense, está necesariamente obligado a probar el justo título que debe ser fecha cierta, entendiendo por esta a aquel acto que ha sido desarrollado por el notario, con la finalidad de poder dejar constancia, en cuanto a un determinado documento que es celebrado entre las partes mencionadas anteriormente, llegando a proceder de acuerdo a lo señalado por el artículo 380, del código procesal civil, estableciendo lo siguiente: 1) muerte de firmantes, 2) presentación de los documentos que formen parte del expediente técnico y 3) presentación del documento ante el notario.

En relación a la buena fe, se pueden establecer determinados alcances, en cuanto a lo establecido por el artículo 285 del código civil, mediante lo necesario, para la argumentación de posesión del título por el dueño, habiendo la creencia para poder tener el derecho, por parte del poseedor, para poder reclamar la titularidad del bien, en cuanto a la persona que ha procedido a traspasar el inmueble.

Finalmente, se puede señalar que para usucapir, no llega a importar el tiempo de posesión, en donde la utilidad de adquisición de dominio, corresponde a la presencia de tres requisitos que han sido establecidos en el artículo 853, llegando a solicitar la falta de uno de los elementos que ha conllevado a la infructuosidad, llegando a desprender lo que la ley ha buscado, en cuanto al remedio de la usucapión ordinaria, y no solo a la no adquisición; así como, el vicio que ha resultado del hecho de no tener una determinada propiedad de quien es el poseedor.

Si es que se hace referencia a los mecanismos de defensa, es que se puede establecer posesión usucapiante, en donde la ley no señala evidencia al respecto. Sin embargo, las jurisprudencias que se encuentran a la vista, ante la presencia de determinadas demandas de reivindicación, conllevan a que el poseedor que ha pretendido usucapir, pueda reconvenir la ejecución del derecho de defensa, llegando a reclamar la reconvenida o cualquier otro tipo de planteamiento de prescripción negativa.

2.3. Definición de la terminología empleada

Usucapión

Corresponde a la adquisición de una determinada propiedad, en base al derecho real de ofrecer el ejercicio en las condiciones emitidas, durante el tiempo impuesto por la ley.

Reivindicación

Acción y efecto de reivindicar

Contrario Sensu

En sentido contrario

Título

Es aquel documento que llega a acreditarse por un derecho determinado, en donde se puede considerar como algo especial, en cuanto al derecho de la propiedad.

Negligente

Corresponde a la necesidad de mantener el cuidado, la diligencia y la aplicación en lo que se hace, señalando el cumplimiento especial de las obligaciones.

Presupuestos

Supuesto o suposición previa.

Retroactivos

Relacionado con la aplicación o la validez, mediante un tiempo pasado determinado.

Tenencia

Acción de tener o poseer una cosa.

Buena fe

Buena intención.

Pacífica

Que no usa la violencia o que no es propenso a fomentar conflictos.

Publica

Hace referencia a la realización de un grupo de personas que llegan a atentar al hecho que sea difundido y conocido, por las personas.

Legislación

Conjunto de leyes que tienden a regular un estado o alguna actividad determinada.

Excepciones

Motivo que alega el demandado para invalidar la demanda.

CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1. Tipo y diseño de investigación

Hernández et al. (2014) señala: “Los diseños cualitativos son flexibles y abiertos (...) En el enfoque cualitativo, el diseño hace referencia al abordaje general del que se hará uso en el proceso de investigación” (p. 470). El trabajo es cualitativo, se basa en la interpretación de los resultados, en base a un determinado objeto de estudio que se basa en la profundidad de la investigación y/o revisión bibliográfica.

Esta investigación se ha centrado en el enfoque cualitativo, en donde de forma particular se ha evidenciado la estadística que no ha quedado sujeta a determinados parámetros que han contado con una consecución de hechos de tipo históricos a determinados eventos que dependen de la dinámica de la razón y producción académica. Olvera (2015) sostiene “En el enfoque cualitativo se tiende a evitar el uso de análisis numérico, en cuanto a la recolección y el análisis de los datos. Este se encuentra basado en la observación, (...) en una relación cercana con el problema de investigación” (p. 139). Se logró un conocimiento del problema de investigación, mediante el análisis, inferencia e interpretaciones a los eventos citados, al resultado de las entrevistas realizada a expertos.

3.1.1. Nivel de investigación

Los autores señalan que el nivel de la investigación, puede llegar a ser: explicativa, experimental, correlacional, exploratoria o descriptiva (Oyague y Sevilla, 2002).

De acuerdo a lo indicado la presente será de nivel exploratorio, y buscó explicar el fenómeno estudiado.

3.2. Población y muestra

Tomando en cuenta que la investigación presenta el tipo de enfoque cualitativo, ha tenido la particularidad de no hacer mediciones estadísticas y no sujetarse a parámetros determinados. Se ajustó a lo que propone Olvera (2015)

El enfoque cualitativo señala que no se alcanza recurrencia al análisis numérico, en donde se basa en la observación directa, teniendo que ver con el problema de investigación mismo, llegando a contar con un conocimiento importante, en cuanto al problema de investigación.

3.3. Supuestos categóricos

3.3.1. Supuesto Categórico General

Las principales vulneraciones del derecho a la defensa de los usucapientes se han originado porque no existe un criterio unificador sobre la prescripción adquisitiva de dominio.

3.3.2. Supuesto Categórico específico 1

La falta de un criterio unificador ha ocasionado la emisión de sentencias contradictorias a nivel de la corte suprema y de los demás órganos civiles de nuestro sistema judicial.

3.3.3. Supuesto Categórico específico 2

Es necesario aclarar si declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio tiene efectos declarativos o constitutivos de Derechos.

3.4. Subcategorías e indicadores

Las subcategorías que se han considerado son las siguientes:

- a. Declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio.
- b. Criterio unificador
- c. Derecho de propiedad
- d. Derecho de posesión

3.5. Métodos y técnicas de investigación

Método exegético- analítico. – Corresponde de forma principal a la interpretación de las normas jurídicas, que permitan considerar el sentido literal y gramatical de las palabras que llegan a componerlo.

El método exegético es empleado con la finalidad de mantener la necesidad de extraer el significado de mantener la regulación legal, en cuanto a la existencia de discrepancias que tienen que mantener el significado, con el contenido. Además, el jurista, tiende a interpretar de forma preferente, la valoración del método, en el sentido mismo de la disposición, con la finalidad de acabar con la discrepancia. Además de ello, cabe señalar que la actitud del método hermenéutico tiende a ser dialéctico, en donde se puede aspirar a acceder a la comprensión de un determinado tema, con la finalidad de reforzar los textos que han pretendido a ser empleados en la investigación, llegando a mantener la actitud hermenéutica.

Método jurídico propositivo: Este método se caracteriza por evaluar las fallas de sistemas o normas, con la finalidad de ofrecer soluciones, método que hemos utilizado para identificar las fallas de las normas emitidas y proponer posibles soluciones a las mismas.

3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica empleada ha sido la cualitativa, según Villabella (2015) indica: “Las técnicas son aquellas reglas que tienen que ver con la observación, en la aplicación de un método, brindando una información confiable y válida, con una connotación práctica y de tipo operacional” (p. 935). En este caso se ha utilizado la entrevista, al respecto Olvera (2015) precisa: “la entrevista cualitativa, cuenta con características propias que tienen que ver con la no estructuración, con el dinamismo, no directiva, no estandarización, entre otros” (p. 165).

La técnica en la que se ha basado, ha sido la entrevista de tipo semiestructurada, en donde no se ha evidenciado la rigidez al momento de plantear las preguntas, que se han encontrado basadas en la experiencia misma y el nivel de conocimiento de los entrevistados.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Villabella (2015): “El instrumento de investigación, es considerado como aquella herramienta que se emplea, con la finalidad de poder ofrecer un medio de recolección de datos que conlleven al ofrecimiento de información necesaria” (p. 935).

Para la presente investigación, se ha alcanzado a contar una guía de análisis de los documentos de tipo cualitativos, en donde se ha podido acopiar un conjunto de documentos que se hayan basados en las interpretaciones que ha podido alcanzar el investigador, conllevando a que se recopile información, en base al planteamiento de cuestionamientos, ofrecidos por el juicio de expertos, llegando a mantener una relación abierta y flexible.

Es necesario precisar que debido a la pandemia que azota nuestro país, han existido dificultades para realizar las entrevistas, sin embargo, hemos podido contar con las opiniones de especialistas en Derecho Civil, de manera virtual, habiendo sido posible gracias a que el autor de la presente investigación se encuentra cursando una maestría en Derecho Procesal Civil y procesal Civil.

CAPÍTULO IV
CONSIDERACIONES ÉTICAS

4.1. Aspectos éticos a considerar

El presente estudio ha sido elaborado con la recopilación de diferentes autores, lo cual desde un principio se ha cumplido y respetado con citar a cada autor mencionado por el autor, la presente investigación en su mayoría por su misma naturaleza contiene opiniones muy personales del autor respecto al objeto de estudio, tratando en todo momento de evitar el plagio.

CAPÍTULO V
DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación ha dependido en gran medida de la fidelidad de la información que ha sido obtenida, en cuanto a la no recurrencia de la adulteración de los resultados, llegando a mantener una representación y significado real y/o jurídico. Por este motivo, es que el texto no es modificado, debido a que se tiende a especificar el mensaje mismo, con la finalidad de que se pueda alcanzar a la transcripción del espacio y el tiempo, tomando en cuenta la promoción de las auditorías institucionales.

Además de lo señalado, se ha podido recopilar información que ha sido publicada de forma anterior, en diferentes páginas web, con la finalidad de poder realizar una correlación de sucesos, en base a eventos de tipo jurídicos que han sido de libre acceso, llegando a destacar los elementos de gestión, que han derivado de una memoria digital que ha sido empleada en el desarrollo de los diferentes trabajos académicos.

5.1. Análisis y síntesis de las categorías de estudio

Sánchez, Reyes y Mejía. (2018) al respecto sobre el enfoque cualitativo y su utilidad consideran:

Se llega a priorizar los datos cualitativos, con la finalidad de poder describir, interpretar y comprender la información que ha sido expuesta en los resultados, en base al tratamiento que puede ofrecer a los datos, el enfoque holístico, en donde se puede llegar a mejorar el nivel de comportamiento global del fenómeno mismo, conllevando el descubrimiento y refinamiento de las preguntas (p. 59).

Esta investigación llega a construirse en base a una determinada elección del diseño de la investigación cualitativa, con la finalidad de que se pueda recurrir al análisis de los instrumentos de recolección de los datos, pudiendo ser fundamentada en base a las entrevistas de tipo semiestructuradas.

De las muestras de estudio

La usucapion es un modo originario de adquirir la propiedad, es más conocida como prescripción adquisitiva de dominio, y es utilizada para contar con la propiedad que ha correspondido a la posesión de tipo continua, pública y práctica, en un determinado periodo de tiempo, del tipo de prescripción y sobre los bienes que recae.

Como hemos podido ir verificando no existe unidad de criterios respecto a la adquisición de la propiedad por prescripción, existiendo un vacío que se ha intentado llenar, pero sin embargo ha sido “llenado” con diferentes criterios por cada uno de los magistrados que resolvieron un caso en concreto, situación que ha originado que necesariamente nazca la interrogante si la propiedad por prescripción adquisitiva se obtiene por el simple hecho de cumplir los presupuestos establecidos en la ley o es necesario recurrir al órgano jurisdiccional para que mediante una sentencia nos declare propietarios por prescripción y a raíz de esto nace una segunda pregunta, esta sentencia que nos declara como propietarios por prescripción ¿tiene fines declarativos o constitutivos?

Previo a resolver la interrogante surgida recurramos a lo que establece nuestra norma al respecto, el código Civil pareciera ser claro al respecto, ya que en los artículos novecientos cincuenta a los novecientos cincuenta y tres señala la prescripción convierte al poseedor en propietario al poseer un inmueble de manera continua, pacífica y pública en un transcurso de tiempo, por lo que a prima facie nuestra norma no exige recurrir a una demanda de prescripción para ser declarados como tal.

El artículo 952 de CC vigente refiere “que quien llega a adquirir un bien por parte de la prescripción que tiende a ser entablada por un juicio que halla declarado como propietario”, esto nos indica el término “puede” que es facultativo, recurrir o no a la vía judicial para entablar una demanda de prescripción para hacer constar que se ha cumplido con los presupuestos para ser declarado como nuevo propietario.

En resumen, para ser propietario por prescripción solo basta cumplir con lo establecido en la norma, la posesión durante el tiempo que la ley establece, **NO SE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, y si facultativamente se recurriría al órgano jurisdiccional, esta sentencia sería declarativa de derechos, es decir se declara la propiedad ya existente más no quiere decir que desde la sentencia recién era propietario, pero si todo fuera así, tan simple, no tendríamos objeto de estudio, por lo que lo referido anteriormente no es uniforme, pues existe un sector determinado que llega a considerar el hecho de poseer un bien inmueble de forma continua, pública y pacífica por un periodo de 10 años, sino que es necesariamente se debe recurrir al poder judicial para que el poseedor pueda ser declarado propietario, por lo que la sentencia tendría **FINES CONSTITUTIVOS**, es decir recién con la sentencia se generaría una situación de hecho y de derecho que sería reconocida por nuestro sistema jurídico.

La posición contrapuesta, no carece de sustento, ya que justamente en nuestro ordenamiento jurídico, la ausencia de una sentencia firme de prescripción puede justamente verse interrumpida por una demanda de reivindicación.

El Código Civil peruano establece en su artículo 952, segundo párrafo que: “La sentencia cuenta con la posibilidad de acceder la petición del título, en cuanto a la inscripción de la propiedad, dentro del registro respectivo y con la finalidad de cancelar el asiento en favor del duelo antiguo”, por lo que para poder ejercer esta propiedad frente al antiguo propietario sería necesario estar inscritos en registros públicos y poder oponerse también a terceros, si bien es cierto los registros públicos tienen fines declarativos o con fines meramente de conocimiento público, no podemos negar que por un tema de seguridad jurídica es necesario inscribir siempre la propiedad en registros públicos, sin que esto signifique que por no existir sentencia no somos propietarios por prescripción.

En esta situación, se da otra muy común en los órganos jurisdiccionales, el anterior propietario al constatar que sigue siendo el titular registral, interpone una demanda de **ACCION REINVINDICATORIA**, sustentado su derecho en que el ordenamiento jurídico legal, artículo 927 de CC, señala que la acción

reivindicatoria es imprescriptible, por lo que no haberse inscrito el nuevo propietario en registros públicos, podría ver perturbada su posesión, mayor problema si aún no se ha cumplido el plazo de ley para prescribir.

Menuda situación se genera en este punto, pues si bien la acción reivindicatoria es imprescriptible, el mismo texto legal señala que no procede contra quien adquirió la propiedad por prescripción, esto quiere decir que no se podría pretender reivindicar un bien que ya ha sido adquirido por prescripción o que el nuevo dueño ya ha sido declarado propietario. En este punto se resalta y siguiendo la secuencia de la investigación, que la reivindicación no procede contra el que fue declarado propietario, no porque EXISTA UNA SENTENCIA, sino porque ya se han corroborado que se ha cumplido con los presupuestos, es decir la posesión pacífica, pública y continua por 10 años.

Las situaciones contradictorias y que incluso podrían causar confusión en el campo del derecho civil, se han originado principalmente por las casaciones emitida por nuestra corte suprema civil, ya sea por la permanente o por la transitoria, ya que se han emitido pronunciamientos contradictorios, no existiendo una posición consistente, que pueda ser asumida por los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, lo que no permite que ante una demanda de reivindicación, se pueda acumular mediante reconvención la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

Obviamente para sostener lo anterior se han estudiado aquellos pronunciamientos que han sido emitidos por las Salas Civiles de la Corte Suprema, en donde el tema de estudio tiende a permitir la presencia de evidencia que ha sido tomada, en base a lecturas de determinadas casaciones:

- No hay criterio uniforme respecto a la figura jurídica de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, contraponiéndose desde ser considerada DECLARATIVA hasta su contrapunto de ser constitutiva.
- No hay acuerdo en cuanto a las posturas sobre la reivindicación, es decir si ésta interrumpe el plazo prescriptorio o el usucapiente pierde el requisito

de pacificidad en su posesión. (Casaciones: 2927-2007, 4684-2008, 2371-2007, 100-2004, 68-2006,1454-2002)

- La posesión pacífica se interrumpe ante una demanda de reivindicación, sin embargo, si ésta se produjo después de cumplido el plazo ya no se interrumpe la prescripción, pues ya se cumplió el plazo señalado por la ley, habiéndose materializado el plazo de prescripción.
- En nuestro ordenamiento jurídico nacional la defensa del usucapiente se limita al hecho de acreditar contar con una sentencia judicial que lo declare como tal, por lo que el presente trabajo pretende plantear medios de defensa a favor de usucapiente ante un proceso de reivindicación, quien a pesar de no contar con sentencia cuenta con todos los presupuestos para ser declarado propietario, por lo que hemos acudido a legislación comparada para de alguna manera encontrar medios alternativos de defensa a favor del usucapiente quien muchas veces ve vulnerado su derecho a la defensa.

Asimismo, hemos realizado entrevistas a expertos en la materia, para que con sus conocimientos especializados sobre la materia puedan ampliar nuestra visión del tema:

5.2. Interpretación de las respuestas

5.2.1. Entrevistas a expertos

Entrevista experto número 1

A la primera pregunta: ¿Considera una vulneración al debido proceso solicitar la declaración judicial de prescripción a un usucapiente?

Puede considerarse una vulneración no solo al debido proceso, sino a principios procesales como el de economía procesal, que se encuentran dentro

de nuestro ordenamiento procesal, si bien es cierto los plazos en un proceso de prescripción y uno de reivindicación son distintos, el juez debe analizar cada caso en concreto y sobre toda la situación de hecho de la posesión.

A la segunda pregunta: ¿Cuál es la diferencia más clara entre los derechos de propiedad y de posesión?

La propiedad es el derecho real por excelencia, si quisiéramos una diferencia práctica podríamos considerar que, como normal general, la posesión es un atributo de la propiedad

A la tercera pregunta: ¿Porque considera que existen fallos contradictorios respecto de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio?

Es por la diferencia de criterios de los jueces, muchas veces existen casaciones de la corte suprema, pero no tienen carácter vinculante, por lo que muchas veces nos apartamos de los lineamientos por particularidades de los casos.

A la cuarta pregunta: ¿La declaración judicial de prescripción adquisitiva es de carácter declarativo o constitutivo?

Para mí tiene efectos meramente declarativos, ya que se declara un derecho ya existente, para adquirir la propiedad por prescripción no hay ningún requisito que requiera a declaración judicial, solo la posesión pacífica, continua y pública por un periodo de tiempo dependiendo si estamos ante la prescripción ordinaria o extraordinaria.

A la quinta pregunta: ¿Que recomienda para superar las interpretaciones contradictorias sobre la usucapión?

La solución pasa por unificar criterios, hasta la fecha se han realizado varios plenos casatorios, pero ninguno ha abordado directamente el problema, ni

quiera el cuarto pleno casatorio que versa sobre precario ha dado una respuesta clara a esta situación. Sería recomendable un pleno nacional, para unificar criterios.

Entrevista experto número 2

A la primera pregunta: ¿Considera una vulneración al debido proceso solicitar la declaración judicial de prescripción a un usucapiente?

No considero una vulneración al debido proceso, ya que no se le está negando el acceso a tutela jurisdiccional efectiva, lo que se requiere en estos casos es que el supuesto usucapiente acredite indubitadamente tal situación y la mejor manera es mostrando una declaración judicial de su derecho, podríamos considerar que se vulnera su derecho a la defensa.

A la segunda pregunta: ¿Cuál es la diferencia más clara entre los derechos de propiedad y de posesión?

La posesión es una situación de hecho, la propiedad es una situación eminentemente legal, que goza de mayores atribuciones que la posesión.

A la tercera pregunta: ¿Porque considera que existen fallos contradictorios respecto de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio?

Los jueces al emitir sus fallos gozan de un margen de discrecionalidad, que de ninguna manera puede contraponerse a las normas legales, sin embargo, mientras no exista un precedente de obligatorio cumplimiento, se seguirá resolviendo de acuerdo a las particularidades de cada caso.

A la cuarta pregunta: ¿La declaración judicial de prescripción adquisitiva es de carácter declarativo o constitutivo?

Considero que esta situación ya ha sido superada por el mayor parte de la jurisprudencia y la doctrina al considera que la sentencia solo tiene fines declarativos.

A la quinta pregunta: ¿Que recomienda para superar las interpretaciones contradictorias sobre la usucapión?

Debería convocarse a un pleno, donde se aborde el tema de la posesión, siempre van existir nuevas situaciones, sin embargo, es necesario unificar criterios jurisprudenciales.

Entrevista experto número 3

A la primera pregunta: ¿Considera una vulneración al debido proceso solicitar la declaración judicial de prescripción a un usucapiente?

La verdad que sí, ya que para la prescripción solo se necesita la posesión publica, pacífica y continua, en sede notarial nosotros declaramos un derecho ya existente, por eso que inclusive usamos el término declaración de prescripción adquisitiva de dominio.

A la segunda pregunta: ¿Cuál es la diferencia más clara entre los derechos de propiedad y de posesión?

Son derechos con muchas similitudes, sin embargo, la propiedad es el derecho tiene una mayor amplitud.

A la tercera pregunta: ¿Porque considera que existen fallos contradictorios respecto de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio?

No solo en la prescripción adquisitiva, sino en varias figuras jurídicas, el problema es que no se cumple con lo que establece incluso la ley orgánica del

poder judicial que establece la creación y publicación de la jurisprudencia por la corte suprema.

A la cuarta pregunta: ¿La declaración judicial de prescripción adquisitiva es de carácter declarativo o constitutivo?

Tiene carácter netamente declarativo, se declara un derecho ya existente.

A la quinta pregunta: ¿Que recomienda para superar las interpretaciones contradictorias sobre la usucapión?

La solución a la que ya estamos acostumbrados: UN PLENO EN MATERIA CIVIL, se debería considerar la opinión de los notarios.

CAPÍTULO VI
DISCUSIONES, CONCLUSIÓN Y
RECOMENDACIONES

6.1. Discusión

6.1.1. Supuesto Categórico General

Existe vulneración al derecho de defensa de los usucapientes, tomando en cuenta que para adquirir la propiedad por prescripción la ley solo establece la posesión pacífica, continua y pública, no siendo requisito la declaración judicial, lo que podemos contrastar con los resultados de las entrevistas realizadas. Nuestros órganos jurisdiccionales, muchas veces se reúnen en los tan famosos plenos para emitir pronunciamientos, sin embargo, siempre se abarca el tema de la declaración judicial e prescripción de manera somera e intrascendente.

6.1.2. Supuesto Categórico específico número 1

La falta de un criterio unificador ha ocasionado la emisión de sentencias contradictorias a nivel de la corte suprema y de los demás órganos civiles de nuestro sistema judicial, situación que aún se vive actualmente y causa una suerte de incertidumbre jurídica siendo necesario unificar criterios mediante un pleno casatorio nacional.

6.1.3. Supuesto Categórico específico número 2

Es necesario aclarar si declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio tiene efectos declarativos o constitutivos de Derechos, en opinión del suscrito la declaración judicial solo tiene fines declarativos, mas no constitutivos, tomando en cuenta que existen contratos hasta no verbales mediante los cuales se puede adquirir la posesión, situación que de alguna manera ha pretendido ser resuelta por el IV pleno casatorio civil.

6.2. Conclusión

Primera Conclusión

Se ha concluido que, la reivindicación ha sido considerado como un proceso que desarrolla el demandado con la finalidad de que este sea adquirido, en base a una prescripción de tipo adquisitiva, sin llegar a contar con una determinada sentencia judicial. Así mismo, es que, dado el caso anterior, el juez tiene el objetivo de evaluar el hecho que ha sido producido, en miras de haber sido resuelto por la pretensión eficaz de los fundamentos que han conformado a la demanda.

Segunda Conclusión

Se ha podido determinar que existe jurisprudencia contradictoria en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual perjudica al usucapiente.

Tercera Conclusión

Se ha podido determinar que la prescripción adquisitiva de dominio es una situación de hecho, por lo que no es necesaria una sentencia judicial.

6.3. Recomendaciones

- a. Ante una demanda de reivindicación, se debe tomar en cuenta si el poseedor al momento de contestar la demanda alega que ha adquirido la propiedad por prescripción, de ser así y de existir elementos que fundamenten la defensa planteada y sin necesidad que exista sentencia judicial, deberían acumularse las pretensiones, para determinar a quién le corresponde verdaderamente el derecho de propiedad.
- b. La posibilidad de considerar a la prescripción adquisitiva como una excepción material, para no vulnerar de quien efectivamente ha adquirido la propiedad por usucapión, sobre todo si el problema central se basa en un tema de plazos que en nuestro precario sistema judicial nunca se cumplen.
- c. Los magistrados deben analizar los casos en concreto, y de acuerdo a las pruebas aportadas admitir mediante reconvención la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, aplicando principios como el de celeridad, economía procesal y unidad de las resoluciones judiciales.
- d. Es necesario continuar con la fórmula que hasta el día de hoy se viene realizando para superar los vacíos o contradicciones en nuestro ordenamiento jurídico nacional, es decir la realización de un pleno casatorio civil, pero que no solo analice de manera somera el tema de la prescripción sino, que se analice la problemática en su conjunto, partiendo de la figura de la posesión, continuando con la reivindicación y dando lineamiento que si bien no pueden ser números clausus, orienten o dirijan a los magistrados para que resuelvan teniendo lineamientos y directrices, lamentablemente muchas veces se realizan plenos pero no se terminan de superar las contradicciones de nuestro ordenamiento que como ya sabemos son bastantes en cuento a las situaciones de hecho y de derecho que origina la posesión.

- e. Realizado el pleno casatorio recomendar a nuestros órganos jurisdiccionales, especialmente a la Corte suprema emita jurisprudencia uniforme que permita realizar una cabal justicia, ya que muchas veces de estos vacíos o contradicciones se aprovechan malos elementos de nuestro poder judicial para favorecer a personas en concreto.

REFERENCIAS

- Acevedo, L. (1999). *La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis.
- Albaladejo, M. (1994) *Curso de Derechos Reales, Derecho Civil Español*. Barcelona, España: Bosch Editor S.A. Barcelona.
- Álvarez J, (1986). *Curso de Derechos reales: Tomo 1. Propiedad y Posesión*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Baique, M. (2019). *Causales de interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva de dominio y la falta de unanimidad en la interpretación de la posesión pacífica como elemento constitutivo de la usucapión* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2286>
- Castañeda, J. (1973). *Los Derechos Reales* (4ª ed.). Lima, Perú: Talleres Gráficos Villanueva
- Chávez, F. (2014) *Improcedencia de la pretensión reconvenzional de prescripción adquisitiva de dominio en un proceso de reivindicación por aplicación de normas de naturaleza procesal Chiclayo – 2014* (Tesis de pregrado). Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12802/4660>
- Chuma, L. (2016). *Las formas de alegar la prescripción adquisitiva de dominio en Ecuador* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23335/1/tesis.pdf>
- De Ruggiero, R. (1029). *Instituciones de Derecho Civil. Volumen I. Trad. de Ramón Serrano* (4ª ed.). Madrid, España: Editorial Reus.
- Gonzales, G. (2010) *La Usucapión - Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio*. Lima, Perú: Jurista Editores.

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- León, E. (2018). *La imprescriptibilidad de la reivindicación frente a la prescripción adquisitiva del poseionario* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1403>
- Messineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo III*. Buenos Aires, Argentina: Ejea.
- Papaño, R., Kiper, M. y Dillon, C. (2004). *Derechos Reales Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Priori Posada, G. F. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*. *IUS ET VERITAS*, 13(26), 273-292. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
- Rojas, M. (2014). *La prescripción adquisitiva de dominio y el derecho de dominio como garantía constitucional* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.udec.cl/xmlui/handle/11594/1661>
- Suárez, D. (2012). *La reivindicación y sus consecuencias jurídicas en las partes procesales, en los juicios ordinarios tramitados en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, durante el año 2012* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/1993>
- Olvera, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Recuperado de <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/21701>

Vidal, F. (2002). *Prescripción Adquisitiva y Caducidad* (4ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Villabella, C. (2015) *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

| Problema General | Objetivo General | Supuesto Categóricos General | Métodos |
|--|---|---|--|
| ¿La exigencia de la declaración judicial previa de prescripción adquisitiva de dominio al demandado en un proceso de reivindicación, vulnera su derecho a la defensa y afecta el derecho de propiedad del usucapiente? | Determinar, que la exigencia de la declaración judicial de prescripción al demandado en un proceso de reivindicación, vulnera su derecho de defensa | La exigencia de declaración judicial previa de prescripción, vulnera seriamente los derechos del poseionario tomando en cuenta los requisitos establecidos por el Código Civil para prescribir | Enfoque: Cuantitativo Técnica: Entrevista Método: Exegético analítico Jurídico- Analítico |
| Problemas Específicos | Objetivos Específicos | Supuestos Categóricos Específicos | |
| <ul style="list-style-type: none"> • La existencia de fallos contradictorios en nuestra jurisprudencia nacional sobre la usucapión, vulnera el derecho de los usucapientes • Constituye un requisito la declaración judicial previa de prescripción adquisitiva de dominio para usucapir | <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la existencia de fallos contradictorios emitidos por la corte suprema y la necesidad de unificar criterios • Determinar que la declaración judicial previa de prescripción no constituye un requisito para prescribir | <ul style="list-style-type: none"> • La falta de un criterio unificador origina fallos contradictorios en la jurisprudencia • Es necesario aclarar si declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio tiene efectos declarativos o constitutivos de Derechos, | |

ENTREVISTA

Resumen de las Entrevista: Experto 1

| Preguntas | Respuestas | Interpretación |
|--|---|---|
| 1. ¿Considera una vulneración al debido proceso solicitar la declaración judicial de prescripción a un usucapiente? | Puede considerarse una vulneración no solo al debido proceso, sino a principios procesales como el de economía procesal, que se encuentran dentro de nuestro ordenamiento procesal, si bien es cierto los plazos en un proceso de prescripción y uno de reivindicación son distintos, el juez debe analizar cada caso en concreto y sobre toda la situación de hecho de la posesión | El experto nos transmite la necesidad de acumular en un proceso de reivindicación el de prescripción adquisitiva de dominio |
| 2. ¿Cuál es la diferencia más clara entre los derechos de propiedad y de posesión? | La propiedad es el derecho real por excelencia, si quisiéramos una diferencia práctica podríamos considerar que como normal general, la posesión es un atributo de la propiedad | Nos transmite que la desigualdad en el proceso se basaría a que la propiedad es un derecho mas amplio que la posesión, lo que origina la necesidad de solicitar la declaración judicial previa. |
| 3. ¿Porque considera que existen fallos contradictorios respecto de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio? | Es por la diferencia de criterios de los jueces, muchas veces existen casaciones de la corte suprema, pero no tienen carácter vinculante, por lo que muchas veces nos apartamos de los lineamientos por particularidades de los casos. | Al no existir un precedente de obligatorio cumplimiento los jueces recurren a su criterio para resolver cada caso en particular |
| 4. ¿La declaración judicial de prescripción adquisitiva es de carácter declarativo o constitutivo? | Para mí tiene efectos meramente declarativos, ya que se declara un derecho ya existente, para adquirir la propiedad por prescripción no hay ningún requisito que requiera a declaración judicial, solo la posesión pacífica, continua y pública por un periodo de tiempo dependiendo si estamos ante la prescripción ordinaria o extraordinaria | La propiedad por usucapion se adquiere por la posesión pública, pacífica y continua por el plazo que la ley establece |
| 5. ¿Que recomienda para superar las interpretaciones contradictorias sobre la usucapión? | La solución pasa por unificar criterios, hasta la fecha se han realizado varios plenos casatorios, pero ninguno ha abordado directamente el problema, ni siquiera el cuarto pleno casatorio que versa sobre precario ha dado una respuesta clara a esta situación. Sería recomendable un pleno nacional, para unificar criterios | Existe la necesidad de convocar a un pleno casatorio nacional |

Resumen de las Entrevista: Experto 2

| Preguntas | Respuesta | Interpretación |
|--|--|--|
| 1. ¿Considera una vulneración al debido proceso solicitar la declaración judicial de prescripción a un usucapiente? | No considero una vulneración al debido proceso, ya que no se le está negando el acceso a tutela jurisdiccional efectiva, lo que se requiere en estos casos es que el supuesto usucapiente acredite indubitablemente tal situación y la mejor manera es mostrando una declaración judicial de su derecho, podríamos considerar que se vulnera su derecho a la defensa | El no existir un criterio sobre la usucapion conlleva a que se vulneren otros derechos y principios procesales |
| 2. ¿Cuál es la diferencia más clara entre los derechos de propiedad y de posesión? | La posesión es una situación de hecho, la propiedad es una situación eminentemente legal, que goza de mayores atribuciones que la posesión | Podríamos considerar a la propiedad como un todo y la posesión como una parte o un atributo de la propiedad |
| 3. ¿Porque considera que existen fallos contradictorios respecto de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio? | Los jueces al emitir sus fallos gozan de un margen de discrecionalidad, que de ninguna manera puede contraponerse a las normas legales, sin embargo, mientras no exista un precedente de obligatorio cumplimiento, se seguirá resolviendo de acuerdo a las particularidades de cada caso. | La discrecionalidad de los jueces conlleva muchas veces a ala emisión de fallos contradictorios |
| 4. ¿La declaración judicial de prescripción adquisitiva es de carácter declarativo o constitutivo? | Considero que esta situación ya ha sido superada por el mayor parte de la jurisprudencia y la doctrina al considera que la sentencia solo tiene fines declarativos. | ¿En palabras simples la sentencia tendría fines declarativos, pero entonces porque su necesidad? |
| 5. ¿Que recomienda para superar las interpretaciones contradictorias sobre la usucapión? | Debería convocarse a un pleno, donde se aborde el tema de la posesión, siempre van existir nuevas situaciones, sin embargo, es necesario unificar criterios jurisprudenciales | La necesidad de un pleno nacional que aborde el tema de la usucapion |

Resumen de las Entrevista: Experto 3

| Preguntas | Respuesta | Interpretación |
|--|---|--|
| 1. ¿Considera una vulneración al debido proceso solicitar la declaración judicial de prescripción a un usucapiente? | La verdad que sí, ya que para la prescripción solo se necesita la posesión publica, pacífica y continua, en sede notarial nosotros declaramos un derecho ya existente, por eso que inclusive usamos el término declaración de prescripción adquisitiva de dominio | En las notarias lo que se realiza es un proceso de declaración de prescripción |
| 2. ¿Cuál es la diferencia más clara entre los derechos de propiedad y de posesión? | Son derechos con muchas similitudes, sin embargo, la propiedad es el derecho tiene una mayor amplitud. | La propiedad muchas veces prevalece sobre la posesión |
| 3. ¿Porque considera que existen fallos contradictorios respecto de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio? | No solo en la prescripción adquisitiva, sino en varias figuras jurídicas, el problema es que no se cumple con lo que establece incluso la ley orgánica del poder judicial que establece la creación y publicación de la jurisprudencia por la corte suprema. | Existe jurisprudencia contradictoria en otras instituciones del Derecho |
| 4. ¿La declaración judicial de prescripción adquisitiva es de carácter declarativo o constitutivo? | Tiene carácter netamente declarativo, se declara un derecho ya existente | La Usucapion es una situación de hecho |
| 5. ¿Que recomienda para superar las interpretaciones contradictorias sobre la usucapión? | La solución a la que ya estamos acostumbrados: UN PLENO EN MATERIA CIVIL, se debería considerar la opinión de los notarios | La necesidad de un pleno en materia civil que abarque netamente el tema de la usucapión. |

Preguntas, interpretación y análisis

| PREGUNTAS | INTERPRETACIÓN | | | ANÁLISIS |
|--|---|--|--|--|
| | EXPERTO 1 | EXPERTO 2 | EXPERTO 3 | |
| 1. ¿Considera una vulneración al debido proceso solicitar la declaración judicial de prescripción a un usucapiente? | El experto nos transmite la necesidad de acumular en un proceso de reivindicación el de prescripción adquisitiva de dominio | El no existir un criterio sobre la usucapion conlleva a que se vulneren otros derechos y principios procesales | En las notarías lo que se realiza es un proceso de declaración de prescripción | Existe vulneración al debido proceso al solicitar una declaración judicial previa en un proceso de reivindicación, ya que existen otras formas procesales como la acumulación procesal, esto conlleva a que se vulneren los derechos de los usucapientes y otros derechos procesales |
| 2. ¿Cuál es la diferencia más clara entre los derechos de propiedad y de posesión? | Nos transmite que la desigualdad en el proceso se basaría a que la propiedad es un derecho más amplio que la posesión, lo que origina la necesidad de solicitar la declaración judicial previa. | Podíamos considerar a la propiedad como un todo y la posesión como una parte o un atributo de la propiedad | La propiedad muchas veces prevalece sobre la posesión | La propiedad es un derecho más amplio que la posesión, el propietario es propietario porque así lo establece un título, el poseedor a pesar que la ley no lo establece tiene que buscar la declaración de su derecho |
| 3. ¿Porque considera que existen fallos contradictorios respecto de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio? | Al no existir un precedente de obligatorio cumplimiento los jueces recurren a su criterio para resolver cada caso en particular | La discrecionalidad de los jueces conlleva muchas veces a la emisión de fallos contradictorios | Existe jurisprudencia contradictoria en otras instituciones del Derecho | Al no existir un criterio uniforme o un precedente judicial de obligatorio cumplimiento, los jueces recurren a su criterio en cada caso analizando las particularidades de cada uno |
| 4. ¿La declaración judicial de prescripción adquisitiva es de carácter declarativo o constitutivo? | La propiedad por usucapion se adquiere por la posesión pública, pacífica y continua por el plazo que la ley establece | ¿En palabras simples la sentencia tendría fines declarativos, pero entonces porque su necesidad? | La Usucapion es una situación de hecho | La propiedad por usucapion se adquiere por la posesión pacífica, pública y continua, es un derecho que se adquiere por el transcurso del tiempo, no por una sentencia o declaración notarial |
| 5. ¿Que recomienda para superar las interpretaciones contradictorias sobre la usucapión? | Existe la necesidad de convocar a un pleno casatorio nacional | La necesidad de un pleno nacional que aborde el tema de la usucapion | La necesidad de un pleno en materia civil que abarque netamente el tema de la usucapión. | De acuerdo a lo señalado por los expertos es necesario se convoque un pleno donde establezcan el procedimiento a seguir por los magistrados cuando en un proceso de reivindicación o desalojo se alegue la figura de la usucapion |

Preguntas, análisis y síntesis

| PREGUNTAS | ANÁLISIS | NORMA | SÍNTESIS |
|--|--|--|---|
| 1. ¿Considera una vulneración al debido proceso solicitar la declaración judicial de prescripción a un usucapiente? | Existe vulneración al debido proceso al solicitar una declaración judicial previa en un proceso de reivindicación, ya que existen otras formas procesales como la acumulación procesal, esto conlleva a que se vulneren los derechos de los usucapientes y otros derechos procesales | Artículo 86 del C.P.C. establece la acumulación de pretensiones Artículo 950 CC, sobre la prescripción de bien inmueble | Para no vulnerarse el debido proceso de un usucapiente en un proceso de reivindicación deben incorporarse tras figuras procesales como la acumulación de procesos |
| 2. ¿Cuál es la diferencia más clara entre los derechos de propiedad y de posesión? | La propiedad es un derecho más amplio que la posesión, el propietario es propietario porque así lo establece un título, el poseedor a pesar que la ley no lo establece tiene que buscar la declaración de su derecho | Artículo 923 del CC: "El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien Artículo 896 del CC: El ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad | L posesión es un parte de derecho de propiedad, lo que genera desigualdad en un proceso judicial. |
| 3. ¿Porque considera que existen fallos contradictorios respecto de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio? | Al no existir un criterio uniforme o un precedente judicial de obligatorio cumplimiento, los jueces recurren a su criterio en cada caso analizando las particularidades de cada uno | Artículo 950 CC, sobre la prescripción de bien inmueble | La discrecionalidad del juez al emitir sus fallos genera jurisprudencia contradictoria |
| 4. ¿La declaración judicial de prescripción adquisitiva es de carácter declarativo o constitutivo? | La propiedad por usucapion se adquiere por la posesión pacífica, pública y continua, es un derecho que se adquiere por el transcurso del tiempo, no por una sentencia o declaración notarial | El artículo 950 establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe. | Para adquirir la propiedad por usucapion solo basta cumplir lo dispuesto en el artículo 950 del CC. |
| 5. ¿Que recomienda para superar las interpretaciones contradictorias sobre la usucapión? | De acuerdo a lo señalado por los expertos es necesario se convoque un pleno donde establezcan el procedimiento a seguir por los magistrados cuando en un proceso de reivindicación o desalojo se alegue la figura de la usucapion | Artículo 400 del Código Procesal Civil: el pleno es la reunión de los jueces supremos civiles | Es innegable a necesidad de un pleno en materia civil. |

LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA REINVINDICACIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

| | | | |
|---------------------|---------------------|---------------|-------------------------|
| 17% | 17% | 0% | % |
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|--|---------------|
| 1 | www.scribd.com Fuente de Internet | 7% |
| 2 | repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 3 | repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 4 | es.slideshare.net Fuente de Internet | <1% |
| 5 | idoc.pub Fuente de Internet | <1% |
| 6 | qdoc.tips Fuente de Internet | <1% |
| 7 | id.scribd.com Fuente de Internet | <1% |
| 8 | repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet | <1% |

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante, mi nombre es José Antonio Oblitas Cigüeñas, y soy bachiller en derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Actualmente me encuentro llevando a cabo un protocolo de investigación el cual tiene como objetivo conocer si el requerimiento de declaración judicial de prescripción previo en un proceso de reivindicación, vulnera los derechos de los posesionarios, con el propósito de establecer la existencia de jurisprudencia contradictoria entorno a la figura de la usucapión y como esto influye en la vulneración del derecho de defensa de los usucapios, realizar recomendaciones sobre lo que es necesario para superar este conflicto de normas jurídicas.

Usted ha sido invitado a participar de este estudio. A continuación, se entrega la información necesaria para tomar la decisión de participar voluntariamente. Utilice el tiempo que desee para estudiar el contenido de este documento antes de decidir si va a participar del mismo.

- Si usted accede a estar en este estudio, su participación consistirá en ser entrevistado mediante preguntas breves y concisas, su tiempo será breve.
- Al tomar parte en este estudio usted puede estar expuesto a los siguientes riesgos: sentir incomodidad al responder algunas preguntas que le parezcan sensibles.
- Aunque usted acepte participar en este estudio, usted tiene derecho a abandonar su participación en cualquier momento, sin temor a ser penalizado de alguna manera. El investigador se reserva el derecho de terminar su participación si este considera que es para su beneficio, o para el bien del estudio.
- Usted puede o no beneficiarse directamente por participar en este estudio. Para responder a la entrevista necesitamos de su sinceridad, para poder obtener un buen resultado, no pudiendo otorgar aporte económico a cambio. El investigador, sin embargo, puede recibir opiniones, aportes o explicar respecto al objetivo de estudio y la sociedad en general se beneficiará de este conocimiento. La participación en este estudio no conlleva costo para usted, y tampoco será compensado económicamente, el beneficio obtenido será para las participantes en futuros proyectos para lograr su empoderamiento, de acuerdo a los resultados finales del estudio.
- Los resultados de la investigación se le entregará un ejemplar a sus autoridades inmediatas para que puedan tener conocimiento y brinden el apoyo necesario, y a los participantes por vía electrónica.
- Una vez obtenido los resultados se publicarán en revistas para fines académicos así mismo se recurrirá a las autoridades, Instituciones públicas y privadas para solicitar la ayuda necesaria en beneficio de las participantes.

Si usted tiene preguntas sobre su participación en este estudio puede comunicarse con el investigador responsable Sr. José Antonio Oblitas Cigüeñas, de la Universidad Autónoma del Perú Celular 935962646, correo electrónico aoblitas@outlook.com, dirección: Calle Colombia Mz. 19 Lt. 08 La Unión, Pomalca, Chiclayo, Lambayeque. Asesor Doctor José Ochoa Pachas, académico de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú. Si usted tiene preguntas sobre sus derechos como participante o para reportar algún problema relacionado a la investigación puede comunicarse con el Asesor respectivo de la Universidad Autónoma del Perú, Teléfono 975099955.